

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 01 JUNIO 2022

VENCIMIENTO TRASLADO DE LA DEMANDA. ATENDIENDO LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE CORREO CERTIFICADO, E INICIADO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA A PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2022 (ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020), DEJO CONSTANCIA QUE A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2022 VENCÍÓ EL TÉRMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE TRASLADO DE LA DEMANDA**. DENTRO DEL MISMO, LA DEMANDADA, POR CONDUCTO DE MANDATARIO (A) JUDICIAL ALLEGÓ ESCRITO CONTESTATORIO RADICADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 14:33 HORAS, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL EN 1 ARCHIVO CON 53 FOLIOS, EN EL QUE ADEMÁS FORMULÓ LAS EXCEPCION DE MERITO QUE DENOMINÓ "PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES".

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 02 DE JUNIO DE 2022

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LA LISTA NO. 0034 LA EXCEPCION DE MERITO "PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES". A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CORRE EL TRASLADO POR TRES (03) DÍAS (ART. 391 C. G DEL P.).

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

CONTESTACION DEMANDA PROCESO RAD. 41001311000120220012700

helenapolania <helenapolania@yahoo.com>

Vie 20/05/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helenapolania <helenapolania@yahoo.com>; Leidy Ipuz <lipuz2612@gmail.com>; nubia-rojas@hotmail.com <nubia-rojas@hotmail.com>; montealegretulio@outlook.com <montealegretulio@outlook.com>

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE

DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN

RAD. 41001311000120220012700

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE., actuación que realizo conforme documentos adjuntos.

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERON.

C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.

T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001311000120220012700

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.**, actuación que realizo en los siguientes términos:

I. PARTES:

DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com

DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, no hay lugar a declarar la exoneración de la cuota alimentaria acordada mediante acta de aumento de alimentos No. 024-2021, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva (Huila), por cuanto el menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, a la fecha es hijo del actor y hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, adelantado por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE** en contra de mi prohijada, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, bajo el radicado No. 41001-31-10-004-2022-00079-00., la cuota alimentaria acordada por las partes sigue vigente.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la negativa de la pretensión anterior.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la negativa de las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
Tel: 8726050 Cel: 3045926841 – 32122959511-3118745333
EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o
medicinalaboralneiva@gmail.com
NEIVA - HUILA

AL HECHO 4: ES CIERTO.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.

Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la practica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”**., conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la “Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, **pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.**, también lo observamos en las comunicaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva oficio 1104 de 03 agosto de 2021, auto del 11 de octubre de 2021 y el oficio de fecha 07 de octubre de 2021, el cual me permito transcribir en su parte pertinente, oficio expedido por el “Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.”, en el cual se informa la cita para la toma de muestras, así:

“.....En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10:00 ma a nuestro consultorio de toma de muestras ubicados en la CARRERA 5 No. 14-22 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cedula de ciudadanía si son adultos y el registro civil de los menores de edad.

“La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.”.

En este oficio nada dice que las muestras serian remitidas al laboratorio “GENES” de la ciudad de Medellín.

Luego revisando los anexos de la demanda de impugnación de paternidad, encontramos oficio No. 2624 del 18 de noviembre de 2021, en el cual cita que “EL LABORATORIO GENES”, cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, fue quien realmente realizo la PRUEBA DE ADN., y sí observamos la solicitud de prueba anticipada y demás documentos, la prueba fue realizada por este ultimo laboratorio, porque al indagar telefónicamente se encontró que el **“Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.”**, no realizan la practica de la prueba de ADN., porque no se encuentran certificados y esta entidad es únicamente remitente de pruebas y/o de toma muestras y quien realmente hace la labor es el “Laboratorio Genes”., por lo tanto, me permito indicar al despacho, que no se acepta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda por estas razones y las que a continuación se citan:

- 1) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el tramite de prueba anticipada radicado bajo No. 2021-367., ordeno la prueba de ADN a practicar con el **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”** y no con el **“...LABORATORIO GENES.**
- 2) En el tramite de la prueba anticipada, no se acredito convenio alguno entre los dos (02) laboratorios citados, ni que la prueba fuese a ser practicada por dos (02) entidades, de conformidad con su certificación y habilitación.
- 3) El **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”**., ubicado en la ciudad de Neiva en la cra 5 No. 14-32 Consultorio 11, es un **LABORATORIO QUE NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS GENETICAS**, solo

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o

medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

realiza toma de muestras conforme se acredita con los mismos documentos anexos a la demanda y en su pagina encontramos la siguiente información que se cita en su parte pertinente <https://www.laboratoriodegenetica.com/quienes-somos/>: “es una entidad de carácter privado, que presta los servicios de toma y remisión de muestras para pruebas especializadas. Tenemos convenio con prestigiosas entidades en el ámbito de la genética a nivel nacional. Dichos convenios permiten poner al alcance de nuestros usuarios equipos de última tecnología con altos estándares de calidad para la ejecución de pruebas especializadas del área de la genética humana e investigación forense.”.

- 4) En el tramite de prueba anticipada, no se informa de manera clara el convenio con la entidad GENES, ni los métodos a utilizar y procedimientos de los dos (02) laboratorios, ni el proceso de cadena de custodia.
- 5) Por su parte, encontramos que fue el “**LABORATORIO GENES**”, ubicado en el Centro Comercial Monterey en la carrera 48 No. 10-45 consultorio 611 -612 Medellín (Colombia), quien realizo efectivamente la prueba de ADN., conforme oficio 2624 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**, Director Científico, pero esto no fue solicitado de manera clara en la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, ni este laboratorio fue oficiado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el numero en el procedimiento radicado 2021-367., la prueba no se ordenó ser realizada por el laboratorio GENES, ni conocemos si se observó o no la cadena de custodia, ni cual fue el procedimiento para la toma de las muestras su preparación, embalaje, envío, recepción y análisis para resultados, entre otros.

Si observamos dice que el solicitante de la prueba es el “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, desconocemos el convenio existente entre los dos (02) laboratorios, su certificación y su habilitación, por lo tanto, se hace necesario que en el proceso de impugnación, se tome una nueva prueba de ADN con todos los procedimientos debidamente certificados y con el lleno de los requisitos previstos en la ley y manual de procedimientos y que se de traslado a las partes de dicho dictamen nuevo para su contradicción, procedimiento que aun esta pendiente de surtirse.

En consecuencia, si observamos el dictamen que obra en el proceso de impugnación como prueba y se menciona en la presente demanda como prueba, no dice cual fue la cadena de custodia utilizada para la toma de la muestra y traslado de un laboratorio a otro, la prueba fue tomada el 29 de octubre de 2021 en el laborio de la ciudad de Neiva, no habilitado para la práctica de pruebas de ADN sino para tomar muestras y la prueba solo fue recepcionada en el LABORATORIO GENES el día 02 de noviembre de 2021 y en el texto numeral 9 dice que “El laboratorio Genes S.A.S., no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas, En el informe siempre se identificara el cliente a través del campo solicitante y/identificando el tipo de caso como Anonimo...”.

- 6) En el trámite de PRUEBA ANTICIPADA, bajo radicado No. 2021-367., no se corrió traslado de la prueba pericial dando termino para su contradicción, solo se dio conocimiento para que las partes conocieran su contenido y se archivaron las diligencias.
- 7) En consecuencia, no se encuentra clara la relación contractual o convenio celebrado entre los dos (02) Laboratorios enunciados, su habilitación y/o acreditación para la toma de muestras de ADN y su PRACTICA para los casos de prueba de paternidad, tampoco se conoce el proceso de recolección, información en cuanto a la cadena de custodia guardada por cada laboratorio, el procedimiento utilizado para la conservación de las muestras utilizadas para la prueba de ADN, hasta el resultado final.
- 8) Teniendo en cuenta lo expuesto, no se acepta el resultado de la prueba de ADN para el proceso de impugnación como tampoco se acepta como prueba en el proceso de la referencia.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TÉL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o

medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Los señores **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE y DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.**, estuvieron casados, conformaron un hogar por varios años y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO**, nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y también fueron numerosos los conflictos con respecto al cumplimiento de cuota alimentaria por parte del progenitor, quien siempre manifestó mayor preferencia por la niña y en cambio, su relación con su hijo menor no era buena, por lo tanto, la afirmación hecha por la parte actora no se acepta, debido a que las cuotas alimentarias fueron canceladas a favor del menor y hasta tanto, no se emita una sentencia en firme que acredite la filiación del menor en cuanto a las pretensiones de impugnación de la paternidad ante el proceso adelantado por las mismas partes ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, bajo el radicado No. **41001-31-10-004-2022-00079-00**, las obligaciones alimentarias siguen vigentes.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. El proceso se tramita bajo el radicado No. . **41001-31-10-004-2022-00079-00**.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

Los señores **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE y DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.**, estuvieron casados, conformaron un hogar por varios años y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO**, nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y también fueron numerosos los conflictos con respecto al cumplimiento de cuota alimentaria por parte del progenitor, quien siempre manifestó mayor preferencia por la niña y en cambio, su relación con su hijo menor no era buena, por lo tanto, las pretensiones formuladas por la parte actora no se aceptan, debido a que las cuotas alimentarias fueron canceladas a favor del menor y hasta tanto no se emita una sentencia en firme que acredite la filiación del menor en cuanto a las pretensiones de impugnación de la paternidad ante el proceso adelantado por las mismas partes ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, bajo el radicado No. **41001-31-10-004-2022-00079-00**, la cuota sigue vigente.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302

TÉL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333

EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o

medicinalaboralneiva@gmail.com

NEIVA - HUILA

EXCEPCION SEGUNDA. GENERICA. Ruego al Señor Juez, que declare probados los hechos que constituyen una excepción en la respectiva providencia, conforme artículo 282 el C.G.P., y demás normas concordantes.

PETICION.

Con todo respeto me permito solicitar al Señor Juez: se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y declarar probadas las Excepciones de Fondo **PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES - GENERICA.**

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO.

Con fundamento en artículo 161 numeral 1 del C.G.P., me permito solicitar la suspensión del presente proceso, hasta tanto no se profiera sentencia judicial en el proceso de impugnación de paternidad, adelantando ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, bajo el radicado No. **41001-31-10-004-2022-00079-00, demandante el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE** en contra de mi prohijada la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.**

“...Artículo 161. Suspensión del proceso

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“...1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos artículo 21 y 28 del Código de Procedimiento del Proceso; Ley 640 de 2001 artículo 1 y 31; El Código de la Infancia y la Adolescencia La Ley 1098 de 2006 en su artículo 3, 23; La Ley 446 del 7 de julio de 1998^[1] en el artículo 64, sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001^[2] la Corte Constitucional; numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 y demás normas concordantes.

ACEPTACION DEL PODER CONFERIDO:

Me permito manifestar que acepto el poder conferido por la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, para actuar en el proceso **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, siendo demandante el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE. RAD. 41001311000120220012700.**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se me confiera personería jurídica para actuar.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333
EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o
medicinalaboralneiva@gmail.com
NEIVA - HUILA

DOCUMENTAL.

Con el objeto de acreditar lo manifestado en la contestación de la demanda, acreditar y sustentar las excepciones de mérito propuestas y la contradicción a los hechos y pretensiones formuladas por la parte actora, me permito allegar la siguiente prueba documental:

- Anexo No. 02 Copia de la demanda del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD No. 41001-31-10-004-2022-00079-00, junto con sus anexos.
- Anexo No. 03 Copia de la Contestación de la demanda, presentada en el proceso No. 41001-31-10-004-2022-00079-00, sin anexos.
-

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase Señor Juez, Fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte demandante, que en forma personal realizaré al demandante **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario sobre los hechos, contestación de la demanda y excepciones propuestas y reconozca documentos en cuanto a firma y contenido que se le pongan de presente y sean aportados en el proceso.

ANEXOS.

- Poder conferido debidamente autenticado ante Notario. (ANEXO No. 01)
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

- **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com
- Apoderada parte actora **DRA. NUBIA DELFINA ROJAS**: nubia-rojas@hotmail.com
- **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

Las notificaciones las recibe al correo: helenapolania@yahoo.com. 3204085372

Del Señor Juez,

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.
T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333
EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o
medicinalaboralneiva@gmail.com
NEIVA - HUILA

*CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C OFICINA 302
TEL: 8726050 CEL: 3045926841 – 32122959511-3118745333
EMAIL: notificacionesjudicialespcap@gmail.com o
medicinalaboralneiva@gmail.com
NEIVA - HUILA*

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001311000120220012700

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de manifestar que confiero poder **AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE**, a la Doctora **HELENA ROSA POLANIA CERON**, mayor de edad, identificada con C.C. No.36.068.718 de Neiva, titular de la T.P. No. 133.459 C.S.J., para que me represente en el proceso de la referencia, el cual ha sido propuesto por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**.

Mi apoderada en ejercicio de este poder, se encuentra ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, contestar la demanda, presentar excepciones, proponer incidentes, realizar todas las actuaciones que correspondan para la defensa de mis intereses conforme el artículo 77 C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines de este mandato. Mi apoderada recibirá las notificaciones en el correo: helenapolania@yahoo.com
Recibiré notificaciones al correo: lipuz2612@gmail.com

Atentamente,

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
C.C. No. 26.421.072 de Neiva,

Acepto,

HELENA ROSA POLANIA CERON
C.C. No. 36.068.718 de Neiva.
T.P. No. 133.459 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10553877

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26421072, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1kpr8v1le
17/05/2022 - 14:41:59



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kpr8v1le

Acta 4



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA H
Calle 4 No. 6 - 99 piso 2
E - mail. - fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DECRETO 806
DEL 04 DE JUNIO DEL 2020

Señor
LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
En la calle 50B No. 18D - 04
Neiva H

FECHA
24/03/2022

No. Rad. Proceso
41001311000420220007900

Naturaleza del Proceso
Verbal de Impugnación

Fecha de Providencia
22/03/2022

Demandante
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE

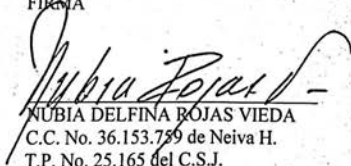
Demandado
LEIDY JOHANA IPUZ MARIN

Notifíquese al correo electrónico del Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los 2 días hábiles siguiente a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de la providencia proferida en el indicado proceso, se anexa copia de la demanda, auto de admisión y notificación al demandado, conforme lo indica el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 Art. 8.

MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Parte interesada

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
Nombres y apellido de la abogada

FIRMA


NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.759 de Neiva H.
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha : 21/feb./2022

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos verbales

CD. DESP

SECUENCIA:

004

241

FECHA DE REPARTO

21/feb./2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
12208285 MARCO TULIO
36153759 NUBIA DELFINA

APELLIDO

GONZALEZ MONTEALEGRE

ROJAS VIEDA

SUJETO PROCESO

01

03

אזה מזה: ידוע וזהו תנאי חובה לשימוש

C12001-OJ01B15
lvargasb

EMPLEADO

CUAD: 01
FOL:

RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA – REPARTO.
E. S. D.

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, mayor y vecina de la ciudad de Neiva H., identificada con cedula de ciudadanía No. 36.153.759 de Neiva H. y Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, conforme al poder que adjunto a la presente, comedidamente me permito manifestarle que presento DEMANDA ORDINARIA DE IMPUGNACION A LA PATERNIDAD del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, con NUIP. – 1077721849, representado legalmente por su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor y vecina de la ciudad de Neiva H., identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.072 de Neiva H., para que en sentencia haga tránsito a cosa juzgada se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

1. Que se declare que el menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, no es hijo legítimo del señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.
2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Quinto de la ciudad de Neiva H., para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, con NUIP. – 1077721849.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

- A. El señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, reconoció como hijo legítimo al menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, con NUIP. – 1077721849, tal como obra en la nota marginal del Registro Civil de Nacimiento, en donde se manifiesta que fue legitimado por el matrimonio de los padres, el cual fue registrado como obra en Registro de matrimonio No. 05416520 de 08 de Junio de 2009 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva H., el cual quedó inscrito en el libro de varios en el tomo No. 57 folio No. 283.
- B. Este reconocimiento fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento del menor en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva H., el día 25 de Mayo de 2.005, con NUIP No. 1077721849.
- C. El señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, a inicios del mes de Julio del año 2.021, por comentarios familiares entro en dudas respecto de la paternidad del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, y así se lo hizo saber a su progenitora la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, quien negó esta posibilidad, razón por la cual acudió mediante apoderado a solicitar como diligencia anticipada la prueba genética en la persona LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, y su menor hijo ya referido, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva H.
- D. El despacho ya referido, admitida la solicitud procedió a ordenar la práctica de la prueba genética ante el LABORATORIO GENES S.A.S., ubicado en la carrera 48 No. 10 – 45 del Centro Comercial Monterrey de Neiva H., el cual se realizó el día 02 de Noviembre del año 2.021, entregándole el resultado el día

Calle 7 No. 6 – 27 Of. 107 Condominio Edificio Caja Agraria de Neiva H.
Teléfono: 8710317 - móvil 3184660078
E-mail: nubia-rojas@hotmail.com

17 de Noviembre del año 2.021, en el cual se informa que la paternidad del señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, con relación el menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, es incompatible; por tal razón verificado el resultado, la paternidad queda excluida.

- E. De conformidad con lo anterior y encontrándonos dentro del término legal para que mi representado impugne la paternidad, se presenta la respectiva demanda.
- F. El señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, me ha conferido poder para actuar.

PRUEBAS

- Copia de la solicitud de prueba anticipada con el trámite realizado ante el Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva H.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.
- Prueba de paternidad enviada virtualmente por el Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva H.
- Oficio enviado al Juzgado 05 Civil Municipal de Neiva H., por el Director Científico del LABORATORIO GENES S.A.S.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 214 s.s. y concs del Código Civil, Ley 1060 de 2.006, artículo 2, Ley 721 de 2.001, artículo 368 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, es usted competente para actuar.

ANEXOS

- Copia del acuse de recibido de la presente demanda por parte del demandado.
- Documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE. - En la calle 35 No. 16 – 78 de Neiva H. E – mail. - montealegretulio@outlook.com

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN. - En la calle 50B No. 18D – 04 de Neiva H. E – mail. - lipuz2612@gmail.com Esta información se obtuvo por parte del demandante quien me lo envió por whatsapp, allego la copia.

LA SUSCRITA. – En la calle 7 No. 6 - 27 Of. 107 Edificio Banagrario de Neiva H. E-mail. - nubia-rojas@hotmail.com

Atentamente,


NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA.
C.C. No. 36.153.789 de Neiva H.
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Calle 7 No. 6 – 27 Of. 107 Condominio Edificio Caja Agraria de Neiva H.
Teléfono: 8710317 – móvil 3184666078
E-mail: nubia-rojas@hotmail.com

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE NEIVA H - REPARTO
E. S. D.

MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, mayor y vecino de Neiva H., identificado con la cédula d ciudadanía No. 12.208.285 de Gigante H., obrando en mi nombre comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, mayor y vecina de Neiva H., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.153.759 de Neiva H., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD DEL MENOR JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, contra la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor y vecina de la ciudad de Neiva H., identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.072 de Neiva H., progenitora del citado menor a quien representa legalmente.

Faculto a mi apoderada para recibir, transigir, reasumir, desistir, sustituir y demás facultades que la ley le otorgue y que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. Sírvase reconocerle personería adjetiva para actuar.

Atentamente,

Marco Tulio Gonzalez Montalegre
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
C.C. No. 12.208.285 de Gigante H.

Acepto:

Nubia Rojas V-
NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.759 de Neiva H.
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Marco Tulio Gonzalez Montalegre
12285
Gente
08 FEB 2022
Marco Tulio Gonzalez Montalegre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/jul./2021

Página

1

CORPORACION

GRUPO

Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencia

JUZGADOS MUNICIPALES

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

005

1351

09/jul./2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

12208285

MARCO TULIO

36153759

NUBIA DELFINA

APELLIDO

GONZALEZ MONTEALEGRE

ROJAS VIEDA

SUJETO PROCESA

01

03

אזהרה: נדרש קידום תיק

C12001-OJ01B05

mospian

CUAD: 01

FOL:

EMPLEADO

SOLICITUD PRUEBAS ANTICIPADAS. MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE VS LEIDY JOHANNA
IPUZ MARIN Y OTR.

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: MUNICIPAL
CODIGO **DENOMINACION**

ESPECIALIDAD: CIVIL
CODIGO **DENOMINACION**

GRUPO/CLASE DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

No. CUADERNOS: 1 **FOLIOS CORRESPONDIENTES:** 06 **TOTAL FOLIOS:** 06

ANEXOS: DOCUMENTOS ENUNCIADOS CAPITULO DE ANEXOS

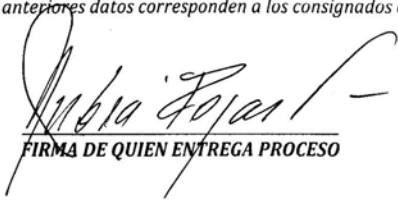
DEMANDANTE (S)

NOMBRE	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. C.C.
<u>MARCO TULIO</u>	<u>GONZALEZ</u>	<u>MONTEALEGRE</u>	<u>12.208.285</u>
DIRECCION DE NOTIFICACION: <u>En la calle 35 No. 16-78 de Neiva H.</u>			
E-mail: <u>montealegretulio@outlook.com</u>			

DEMANDADO (S)

NOMBRE	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. C.C. / NIT.
<u>LEIDY JOHANA</u>	<u>IPUZ</u>	<u>MARIN</u>	<u>26.421.072</u>
DIRECCION DE NOTIFICACION: <u>En la calle 50B No. 18D - 04 de Neiva H.</u>			
E-mail: <u>lipuz2612@gmail.com</u>			

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.


FIRMA DE QUIEN ENTREGA PROCESO

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H – REPARTO

E.

S.

D.

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.153.759 de Neiva H., Abogada con Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva H., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.285, para que solicite ante su despacho la comparecencia de la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor y vecina de Neiva H., identificada con cédula de ciudadanía No. 26.421.072 de Neiva H., y del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, con NUIP.-1077721849, hijo de la referida señora y mi representado, para que comparezcan al **LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404 de la ciudad de Neiva H., para la toma de la respectiva prueba de ADN con el fin de constituir prueba anticipada en relación con la paternidad de mi mandante.

HECHOS

1. Según el Registro Civil de Nacimiento que allego como prueba de la presente solicitud, el menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, con NUIP. - 1077721849, fue registrado como hijo de mi representado **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, y de la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**.
2. Por informaciones familiares muy cercanas mi representado ha sido informado de la posibilidad de que **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, no sea su hijo biológico.
3. Por esta razón solicita la comparecencia de la progenitora ya referida, y de su hijo ya citado con el fin de que se le practique la prueba de ADN en el **LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, para que constituya prueba anticipada en el proceso que se iniciara al respecto.
4. El señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, me ha conferido poder para actuar.

PETICION

1. Comedidamente le solicito se sirva decretar y ordenar la práctica de la prueba genética solicitada, en la persona de **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, junto con su menor hijo **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ** a quien representa legalmente, en el **LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404 de la ciudad de Neiva H., en la fecha y hora que se señale para el efecto.

*Calle 7 No. 6 – 27 Of. 107 Condominio Edificio Caja Agraria de Neiva H.
Telefax: 8710317 - móvil 318-466078
E-mail: nubia-rojas@hotmail.com*

2. Que la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, junto con su menor hijo **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, a quien representa legalmente, comparezca a la práctica de la prueba genética de ADN, en el **LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404 de la ciudad de Neiva H., con sus respectivos documentos de identidad.

DERECHO

Fundamento mi solicitud en el Art. 184 S.s. y Concs del C.G.P.

COMPETENCIA

Es Usted competente para la práctica de la prueba solicitada por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

ANEXOS

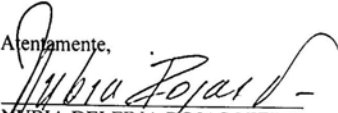
- ✓ Constancia de comunicación y recibido de la misma por la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**.
- ✓ Poder conferido a la suscrita.

NOTIFICACION

MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE. - En la calle 35 No. 16 – 78 de Neiva H. E – mail. - montealegretulio@outlook.com

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN. - En la calle 50B No. 18D – 04 de Neiva H.
E – mail. - lipuz2612@gmail.com. Esta información se obtuvo por parte del demandante quien me lo envió por whatsapp, allego la copia.

LA SUSCRITA. – En la calle 7 No. 6 - 27 Of. 107 Edificio Banagrario de Neiva H.
E-mail. - nubia-rojas@hotmail.com

Atentamente,

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.759 de Neiva H
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Calle 7 No. 6 – 27 Of. 107 Condominio Edificio Caja Agraria de Neiva H.
Telefax: 8710317 - móvil 318-4666078
E-mail: nubia-rojas@hotmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H - REPARTO
E. S. D.

MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva H., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.285, obrando en mi nombre, y en calidad de progenitor del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, con NUIP.- 1077721849, comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.153.759 de Neiva H., Abogada con Tarjeta Profesional No. 25.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que solicite ante su despacho la comparecencia de la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor y vecina de Neiva H., identificada con cédula de ciudadanía No. 26.421.072 de Neiva H., del menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, con NUIP.- 1077721849, representado legalmente, por su progenitora ya referida, y del suscrito, al LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S., ubicado en la Carrera 4 No. 8 - 21 Of. 404 de la ciudad de Neiva H., para la toma de la respectiva prueba de ADN con el fin de constituir prueba anticipada en relación con la paternidad del menor referido.

Faculto a mi apoderada para recibir, transigir, conciliar, reasumir, desistir, sustituir y demás facultades que la ley le otorgue y que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. Sirvase reconocerle personería adjetiva para actuar.

Atentamente,

Marco Tulio Gonzalez Montalegre
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
C.C. No. 12.208.285 de Neiva H

ACEPTO:
Nubia Delfina Rojas Vieda
NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.759 de Neiva H
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR
Que el anterior documento otorgado a
Marco Tulio Gonzalez Montalegre
fue presentado personalmente por
Identificado con C.C. 12.208.285
El Notario

NOTARIA QUINTA ENCARGADO
06 JUL 2021
Marco Tulio Gonzalez Montalegre





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1077721849

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 39100081

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registradora	Nómina	Número	Consuldo	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	
	X	05				X 7 W	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA - HUILA - NEIVA							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
GONZALEZ				IPUZ			
Nombres							
JUAN CAMILO							
Fecha de nacimiento							
Año	2	0	5	Mes	M	A	R
				Día	1	9	
Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo			
MASCULINO				O POSITIVO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)							
COLOMBIA - HUILA - NEIVA							

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo	
TESTIGOS			

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
IPUZ MARIN LEIDY JOHANA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 26.421.072 DE NEIVA	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
GONZALEZ MONTEALEGRE MARCO TULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 12.208.285 DE GIGANTE HUILA	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
IPUZ MARIN LEIDY JOHANA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 26.421.072 DE NEIVA	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
MARIN OLAYA GLORIA BERENES	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 36.154.329 DE NEIVA	
Firma	
Hilda Cecilia Alvira de Garcia	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
MARIN OLAYA GLORIA BERENES	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 36.154.329 DE NEIVA	
Firma	
Hilda Cecilia Alvira de Garcia	

Fecha de inscripción	
Año	2 0 0 5
Mes	M A Y
Día	0 3
Nombre y firma del (los) declarante(s)	
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE	
HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA	
Firma	
Hilda Cecilia Alvira de Garcia	

ESPACIO PARA NOTAS	
REGISTRADO EN EL LIBRO DE VARIOS TOMO NO. 57 FOLIO NO. 283.	
Así mismo en el momento de la publicación se registra a padre - madre y el niño en el libro de los nacidos el 03 de mayo de 2005 en la ciudad de Neiva, Huila, Colombia.	
Firma del registrador	
Hilda Cecilia Alvira de Garcia	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Re: PRUEBA ANTICIPADA

LI Leidy Ipuz <lipuz2612@gmail.com>

Vie 9/07/2021 8:41 AM

Para: Usted

Buenos días,

Recibido

El vie., 9 de julio de 2021 8:14 a. m., Nubia Delfina Rojas Vieda <nubia-rojas@hotmail.com> escribió:

Atentamente,

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

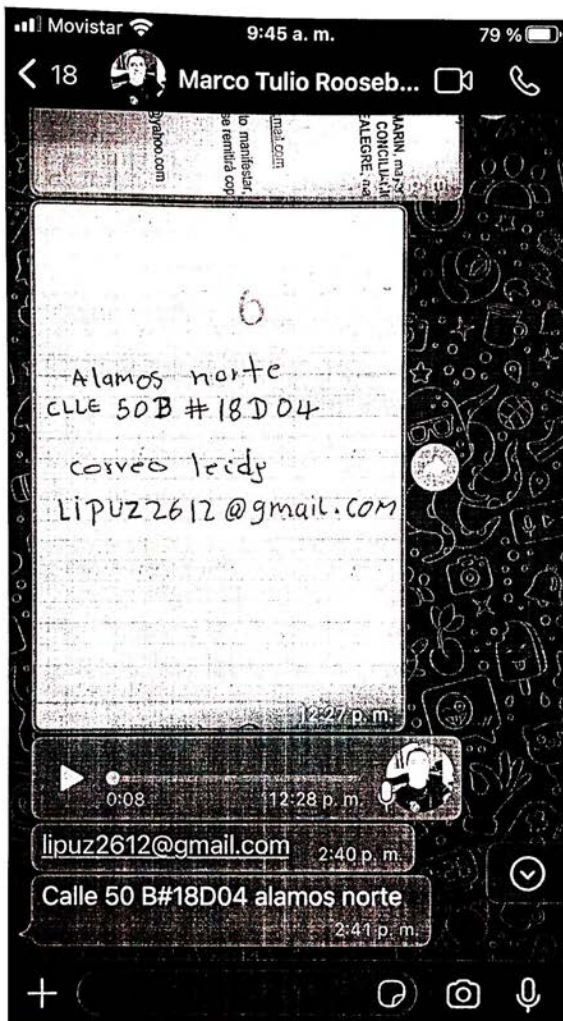
Abogada

Dir: Calle 7 No. 6-27 Int. 107. Edificio Banagrario

Tel: 8710317 - 3184666078

Email: nubia-rojas@hotmail.com

Responder Reenviar



Responder Eliminar No deseado Bloquear

Entregado: DEMANDA DE PRUEBA ANTICIPADA

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vie 9/07/2021 10:22 AM

Para: Usted

DEMANDA DE PRUEBA A...

50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co (RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DEMANDA DE PRUEBA ANTICIPADA

Responder Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 17 6 JUL 2021

RAD: 2021-00367-00

Ha presentado el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE mediante apoderada judicial, solicitud para que le sea practicada a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN y al joven JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ prueba de ADN relacionada con la paternidad del solicitante.

Por reunir los requisitos la presente solicitud de prueba anticipada el juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con el artículo 183 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS ubicado en la Carrera 4 No. 8 - 21 Of. 404 de Neiva, para que en el término de diez (10) días informe a esta judicatura fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN de los citados LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.

En igual sentido, deberá informar el valor y la forma de pago en la que el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE cancelará su importe para proceder a realizar la prueba solicitada. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.153.759 y T.P. 25.165 del C.S.J para que actúe dentro del sub judice como apoderada judicial del señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los convocados.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H

E.

S.

D.

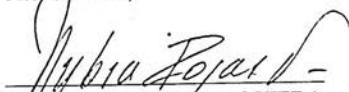
DTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGR.

DDO: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.

RAD: 41001400300520210036700

En mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirvan elaborar el oficio ordenado por este despacho dentro de la solicitud elevada por la suscrita.

Atentamente,



NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

C.C. No. 36.153.759 de Neiva H

T.P. No. 25.165 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

CÓDIGO 41001402300520210036700

Correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4# 6-99 oficina 704

Oficio No.1104

Neiva, 03 de agosto de 2021

Señores

LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS

ESPECIALIZADAS

Carrera 4 No. 8 - 21 Of. 404

Ciudad

REF.: PRUEBA ANTICIPADA -PRUEBA GENETICA- solicitada a través de apoderada judicial por el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE C.C.12.208.284 RAD: 2021-00367-00.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto proferido el 16 de julio de 2021, dictado dentro de la solicitud de la referencia, dispuso OFICIARLES a fin de que dentro del término de diez (10) días informe a esta judicatura, fecha y hora para la práctica de la **PRUEBA DE ADN** de los citados **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, informando igualmente el valor y la forma de pago en la que el señor GONZALEZ MONTEALEGRE cancelará su importe, para que dicha entidad proceda a realizar la prueba solicitada.

Atentamente,



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
CÓDIGO 41001402300520210036700
Correo electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4# 6-99 oficina 704

Oficio No.1104
Neiva, 03 de agosto de 2021

Señores

**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS
ESPECIALIZADAS**
Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 404
Ciudad

**REF.: PRUEBA ANTICIPADA –PRUEBA GENETICA- solicitada
a través de apoderada judicial por el señor MARCO TULIO
GONZALEZ MONTEALEGRE C.C.12.208.284 RAD: 2021-00367-00.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto proferido el 16 de julio de 2021, dictado dentro de la solicitud de la referencia, dispuso OFICIARLES a fin de que dentro del término de diez (10) días informe a esta judicatura, fecha y hora para la práctica de la **PRUEBA DE ADN** de los citados **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, informando igualmente el valor y la forma de pago en la que el señor GONZALEZ MONTEALEGRE cancelará su importe, para que dicha entidad proceda a realizar la prueba solicitada.

Atentamente,



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H

E.

S.

D.

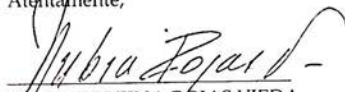
DTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGR.

DDO: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.

RAD: 41001400300520210036700

En mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva aclarar el oficio No. 1104 de fecha 03 de Agosto de 2.021, corrigiendo el numero de la cédula del señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTENEGRO, en su ultimo digito que no es 12.208.284 sino 12.208.285.

Atentamente,



NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

C.C. No. 36.153.739 de Neiva H.

T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Solicitud de corrección

N

Nubia Delfina Rojas Vieda

Mié 8/09/2021 5:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva

Oficio de Solicitud.pdf

501 KB

Obtener [Outlook para iOS](#)

Responder

Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

11 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00367-00

Póngase en conocimiento de los convocados dentro de la presente Prueba Anticipada y sus apoderados lo informado por el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. en su oficio de fecha 07 de octubre de 2021 visto a folio 23 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 07/10/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

Neiva, 07 de Octubre 2022

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal
Neiva Huila

Referencia: Cita prueba anticipada señor Marco Tulio González
Rad: 2021-00367-00

En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito informar que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10 am a nuestro consultorio de toma de muestras ubicado en LA CARRERA 5 No 14 - 32 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cédulas de ciudadanía de los adultos y el registro civil de los menores de edad.
La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.

Atentamente:

ALMA LUCIEL RINCON FLOREZ
Directora Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas
Tel 3103497464

CARRERA 5 No 14 - 32 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA
almalucieladn@gmail.com

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Fecha Prueba Genética

N

Nubia Delfina Rojas Vieda

Mar 26/10/2021 4:52 PM

Para: montealegretulio@outlook.com

CC: lipuz2612@gmail.com

LABORATORIO DE GENE...

275 KB 

Atentamente,

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA.

Dir: Calle 7 No. 6-27 Int. 107. Edificio Banagrario

Tel: 8710317 - 3184666078

Email: nubia-rojas@hotmail.com

De: JUAN JOSÉ ÁNGULO <ajuanjose898@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 4:46 p. m.

Para: nubia-rojas@hotmail.com <nubia-rojas@hotmail.com>

Asunto:

Responder Responder a todos Reenviar

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
Carera 4 No. 6 - 99 Of. 203 - Palacio de Justicia
Correo Electrónico: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DECRETO 806
DEL 04 DE JUNIO DEL 2020

Señora
LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Calle 50B No. 18D - 04
Neiva H.

FECHA:
27/10/2021

No. Rad. Proceso
41001400300520210036700

Naturaleza del Proceso
Prueba Anticipada

Fecha de Providencia
16/07/2021

Demandante
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE

Demandado
LEIDY JOHANA IPUZ MARIN

Notifíquese al correo electrónico del Juzgado (cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los 2 días hábiles siguiente a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de la providencia proferida en el indicado proceso, se anexa copia de la demanda, auto de admisión y notificación al demandado, conforme lo indica el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 Art. 8.

Parte interesada
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE

Nombres y apellido de la abogada
NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

FIRMA


NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA
C.C. No. 36.153.789 de Neiva H.
T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Retransmitido: DEMANDA PRUEBA ANTICIPADA - NOTIFICACION PERSONAL

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Miè 27/10/2021 6:38 PM

Para: lipuz2612@gmail.com <lipuz2612@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

DEMANDA PRUEBA ANTICIPADA - NOTIFICACION PERSONAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lipuz2612@gmail.com (lipuz2612@gmail.com)

Asunto: DEMANDA PRUEBA ANTICIPADA - NOTIFICACION PERSONAL

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUINICIPAL DE NEIVA H.

E.

S.

D.

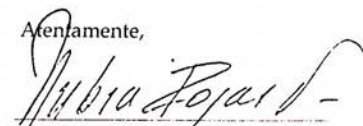
DTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGR.

DDO: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN.

RAD: 41001400300520210036700

En mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, comedidamente me permito solicitarle la entrega de las diligencias extraprocerales solicitadas ante este despacho y tramitadas ante el mismo.

Atentamente,



NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

C.C. No. 36.153.759 de Neiva H

T.P. No. 25.165 del C.S.J.

Medellín, 18 de noviembre de 2021

2624

Señor
HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA - COLOMBIA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto
PROCESO
Solicitante
MENOR
DEMANDADO
RADICADO

Prueba anticipada
Prueba anticipada
LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ
MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
2021-00367-00

Cordial saludo,

Como respuesta a la solicitud del asunto, se adjunta la experticia genética practica al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN y al menor JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ, bajo la solicitud 211102010008, con resultado que excluye la paternidad en investigación y con emisión del informe de resultados del 17 de noviembre de 2021, realizada con todos los estándares de calidad, certificación y acreditación exigidos por la Ley 721 de 2001.

Respetuosamente,

Juan José Builes Gómez

JUAN JOSE BUILES GOMEZ
Director Científico

Centro Comercial Monterrey, Car. 48 No. 10 - 45 Cons. 611 - 612, Medellín - Colombia
Tel. (574) 6052617, genes@laboratoriogenes.com - www.laboratoriogenes.com

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 211102010008

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA Radicado: 2021-00387-00

Presunto Padre (P): MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE CC: 12208285
 Madre (M): LEIDY JOHANA IPUZ MARIN CC: 26421072
 Hijo (HH): JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ NUIP: 1077721849

MARCADOR	RESULTADOS			
	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (HH)	IP
AMEL	X/Y	X	X/Y	1.0000
Yindel	2	2	2	1.0000
D3S1358	16	15	15/16	4.4053
vWA	15/17	16/17	14/16	0.0000
D16S539	9/11	11	11/13	0.0000
CSF1PO	12/13	12/13	12	1.1953
TPOX	8/9	11	8/11	0.9929
DES1179	11/13	11/14	11/14	1.8939
D21S11	29/30	29/30	29/30	2.0661
D18S51	12/22	14/16	14/16	0.0000
Penta E	5/15	14/20	13/14	0.0000
D2S441	10/14	10/14	10/14	2.2147
D19S433	14.2/15	13.2/15.2	13.2/15.2	0.0000
TH01	7/9	6/7	6/9.3	0.0000
FGA	21/26	21/23	23/25	0.0000
D2S1045	16/17	15/16	14/16	0.0000
D8S118	12/13	7/12	12	1.8776
D13S317	10/11	8/12	8/10	5.6117
D7S820	8/12	8/10	8/12	2.9674
DES1043	11/18	18/19	12/18	0.0000
D10S1248	14/16	13/14	13/14	0.8261
D1S1656	12	11/16	16	0.0000
D12S391	18/19	18/21	20/21	0.0000
D2S1338	17	19	19/20	0.0000
Penta D	11	11/12	9/11	0.0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, y el perfil genético de origen paterno de JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE no es el padre biológico de JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ.

Libardo Mendoza N.

LIBARDO MENDOZA NOVOA
Coordinación Científica

Izquel Sánchez P.

IZQUEL SANCHEZ PABON
Analista

Juan José Builes Gime

JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Dirección Científica - Autoriza

FINAL DEL INFORME

PRUEBA DE PATERIDAD

Solicitud: 211102010008

Tipo: Normal

Solicitante: LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HURLA Radicado: 2021-00387-00Presunto Padre (P): MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Qwikex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANACC: 12208285
Marcadores Genéticos: VeriFiler ExpressMadre (M): LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Qwikex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANACC: 26421072
Marcadores Genéticos: VeriFiler ExpressHijo (HIJ): JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ
Muestra: Células Bucales Extracción ADN: Qwikex
Responsable toma de muestra: AMANDA GONZALEZ PASTRANANUIP: 1077721849
Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

- Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
- Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
- Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, modelo A24817 - SMP1AMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRs, tanto autotómicos (VeriFiler Express, PowerFlex Fusion, PowerFlex 16, PFLF y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min, GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
- Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HD o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO lite (HETACH) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
- Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A. Fórmulas de paternidad y Ejemplos. Documentos 1, 2 y 3. ghep-isfg.org/usuarios-recomendaciones-ghetp/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y Familink de distribución libre en internet y validados para este uso.
- Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 84PP016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.
- El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo Solicitante y/o identificando el tipo de caso como Anónimo.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado C0103609, bajo la norma ISO 9001:2015

Fecha de recepción de las muestras: 2021-11-02
Fecha finalización de los análisis: 2021-11-16
Fecha de emisión del informe de resultados: 2021-11-17

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido sin la aprobación del laboratorio, excepto cuando se reproduce en su totalidad.

• **Resultado prueba ADN - 2021-00367-00**

Laboratorio Genes SAS <genes@laboratoriogenes.com>

Jue 18/11/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laboratorio Genes <genes@laboratoriogenes.com>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

Respuesta juzgado resultado 21-11-18 juz 5 civil mpal.pdf;

Buenas tardes, adjunto resultados del asunto.

Confirmar recibido, gracias,

Cordialmente,

León Darío Builes Gómez | Subgerencia

Laboratorio Genes SAS | Carrera 48 # 10-45 Cons. 611-612

Medellín, Colombia | Tel. 6046052617 ext 24 | Celular +57 3104253913

www.laboratoriogenes.com





Servientrega

Cód: CDS/SER: 1 - 50 - 2

Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autotiempos Resol.
DIAN/09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18/6401606015 DEL 2/15/2021 AL 8/15/2022 PREFIJO F128 DEL No. 68602 AL No. 100000

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F128 88308

Fecha: 18 / 02 / 2022 18:48
Fecha Prog. Entrega: 19 / 02 / 2022

GUIA No.: 9146509833

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CALLE 7 NO 6-27 OFC 107 EDF CAJA AGRARIA

NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA

Tel/cel: 3184666078

Ciudad: NEIVA

País: COLOMBIA

Email: NUBIA-ROJAS@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 410001

Dpto: HUILA

D.I./NIT: 36153759

REMITENTE

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

e8d3aa6414a28e3cccd722680c194019892c0cb51ab23205077c7ba146da8bdc2c761616

b80c6b6bda2445a1cc5969d34

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-16-860512330



GUIA No. 9146509833



DESTINATARIO

NVA

50

AVISOS JUDICIALES PZ. 1

Ciudad: NEIVA

HUILA

NORMAL

F.P.: CONTADO

M.T.: TERRESTRE

CALLE 50 B # 18 D 04 DE NEIVA

LEIDY JOHANA IPUZ MARIN

Tel/cel: 26421072 D.I./NIT: 26421072

País: COLOMBIA Cod. Postal: 410002
e-mail:

Dice Contener: 29 FOLIOS DE DEMANDA

Obs.: para entrega:

Vr. Declarado: \$ 500

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

JUDICIAL

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos, remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200.

DG-B-CL-DEM-F-66 V 4

Quien Recibe: :

YINA MARCELA ESCOBAR ANDRADE

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	22 MARZO 2022
Auto Interlocutorio	No. 199
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
Demandados	Menor: J.C. GONZALEZ IPUZ representado por su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00079 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE en contra del menor J.C. GONZALEZ IPUZ representado por su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP)
3. La notificación personal de la parte demandada, menor J.C. GONZALEZ IPUZ representado por su progenitora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, se procurará conformelo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, en la dirección Calle 50 B No. 18 D -04 de Neiva Huila, adjuntando el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación física por intermedio de empresa de correo, con el respectivo informe de recibido.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2 inciso 2 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 17 de noviembre de 2021, del laboratorio "genes", término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación, o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después de vencimiento del traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica a la abogada NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, C.C. 36.153.759 y TP. 25.165 CSJ., para actuar en el proceso como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE
DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN
MENOR: J. C GONZALEZ IPUZ
RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00

HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.718 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, con T.P. No. 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a Usted, Señor Juez, con el objeto de contestar la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.**, actuación que realizo en los siguientes términos:

I. PARTES:

DEMANDANTE: MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com

DEMANDADA: LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio "**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**", conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la "Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, **pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.**, este ultimo, realizo finalmente la prueba, sin que se conozca su convenio de contratación con la parte actora y/o el laboratorio donde se tomaron las muestras, que además, se desconoce la cadena y procedimiento de la cadena de custodia guardada en la toma de muestras, traslado, manipulación y procedimiento observado hasta el resultado de la prueba; que en el trámite de la prueba anticipada no se acredito el convenio celebrado con el laboratorio Genes y el laboratorio que tomo las muestras y que además, esta prueba no fue objeto de contradicción en el tramite de la prueba anticipada, solicito de manera respetuosa, no tener como prueba para acceder a las suplicas de la demanda, la prueba tomada de manera extraprocesal y aportada en la demanda, sino que me permito solicitar que en el proceso de la referencia, se ordene el experticio- prueba de ADN para establecer la paternidad, ante el **LABORATORIO YUNIS TURBAY**, el cual se encuentra debidamente certificado y habilitado para estos procedimientos, en consecuencia, atendiendo los argumentos que he expuesto para no aceptar el resultado de la citada prueba de ADN, me permito oponerme en esta oportunidad procesal a las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio "**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**", y que no se acepta el resultado presentado

por el laboratorio “GENES”., solicito de manera respetuosa, que la presente pretensión sea denegada, ante la denegación de la pretensión primera de la demanda.

A LA PRETENSION TERCERA. Teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada por la parte actora fue practicada como prueba anticipada ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, fue ordenada para ser practicada ante el laboratorio “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, y que no se acepta el resultado presentado por el laboratorio “GENES”., solicito de manera respetuosa, que la presente pretensión sea denegada, ante la denegación de la pretensión primera y segunda de la demanda.

A LOS HECHOS:

AL HECHO A: ES CIERTO.

AL HECHO B: ES CIERTO.

AL HECHO C: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. La parte actora manifiesta que a inicios de julio de 2021, por comentarios de familiares entro en duda respecto a la paternidad del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, comentarios que no se aceptan, ya que el demandante y mi poderdante conformaron un hogar por muchos años, estuvieron casados y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO**, nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y también fueron numerosos los conflictos con respecto al cumplimiento de cuota alimentaria por parte del progenitor, quien siempre manifestó mayor preferencia por la niña y en cambio, su relación con su hijo menor no era buena, por lo tanto, la afirmación hecha por la parte actora no se acepta, debido a que el actor a lo largo de estos años ha presentado diferencias con mi prohijada, con relación al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias tal como se acredita con el acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021 celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva, conforme se acreditara en el proceso, por lo tanto, los presuntos comentarios no se aceptan.

En cuanto este hecho, no se acepta tampoco como se encuentra redactado al decirse que demandante acudió a mediante apoderado a solicitar como diligencia anticipada la prueba genética en la persona de **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, y su menor hijo ya referido, ante la no aceptación de mi prohijada, conforme ya lo indique los ex cónyuges tuvieron a lo largo de estos años diversas diferencias y esta prueba, si bien es cierto, correspondió por reparto ante al juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, solo se menciona este hecho, pero desde ya se omite en este hecho informar los detalles de las pretensiones de la prueba anticipada y la diferencia que existe entre el laboratorio que tomo las muestras y el laboratorio “GENES”, siendo este último el que efectivamente realizo la prueba,

HECHO D. NO SE ACEPTA ESTE HECHO. Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la practica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la “Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes., también lo observamos en las comunicaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva oficio 1104 de 03 agosto de 2021, auto del 11 de octubre de 2021 y el oficio de fecha 07 de octubre de 2021, el cual me permito transcribir

en su parte pertinente, oficio expedido por el “Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.,” en el cual se informa la cita para la toma de muestras, así:

“.....En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10:00 ma a nuestro consultorio de toma de muestras ubicados en la CARRERA 5 No. 14-22 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cédulas de ciudadanía si son adultos y el registro civil de los menores de edad.

“La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.”.

En este oficio nada dice que las muestras serian remitidas al laboratorio “GENES” de la ciudad de Medellín.

Luego revisando los anexos de la demanda, encontramos oficio No. 2624 del 18 de noviembre de 2021, en el cual cita que “EL LABORATORIO GENES”, cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, fue quien realmente realizo la PRUEBA DE ADN., y sí observamos la solicitud de prueba anticipada y demás documentos, la prueba fue realizada por este ultimo laboratorio, porque al indagar telefónicamente se encontró que el “**Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.,**” no realizan la practica de la prueba de ADN., porque no se encuentran certificados y esta entidad es únicamente remitente de pruebas y/o de toma muestras y quien realmente hace la labor es el “Laboratorio Genes”, por lo tanto, me permito indicar al despacho, que no se acepta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda por estas razones y las que a continuación se citan:

- 1) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el tramite de prueba anticipada radicado bajo No. 2021-367., ordeno la prueba de ADN a practicar con el “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**” y no con el “...**LABORATORIO GENES.**”
- 2) En el tramite de la prueba anticipada, no se acredita convenio alguno entre los dos (02) laboratorios citados, ni que la prueba fuese a ser practicada por dos (02) entidades, de conformidad con su certificación y habilitación.
- 3) El “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, ubicado en la ciudad de Neiva en la cra 5 No. 14-32 Consultorio 11, es un **LABORATORIO QUE NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS GENETICAS**, solo realiza toma de muestras conforme se acredita con los mismos documentos anexos a la demanda y en su pagina encontramos la siguiente información que se cita en su parte pertinente <https://www.laboratoriodegenetica.com/quienes-somos/>: “es una entidad de carácter privado, que presta los servicios de toma y remisión de muestras para pruebas especializadas. Tenemos convenio con prestigiosas entidades en el ámbito de la genética a nivel nacional. Dichos convenios permiten poner al alcance de nuestros usuarios equipos de última tecnología con altos estándares de calidad para la ejecución de pruebas especializadas del área de la genética humana e investigación forense.”.
- 4) En el tramite de prueba anticipada, no se informa de manera clara el convenio con la entidad GENES, ni los métodos a utilizar y procedimientos de los dos (02) laboratorios, ni el proceso de cadena de custodia.
- 5) Por su parte, encontramos que fue el “**LABORATORIO GENES**”, ubicado en el Centro Comercial Monterey en la carrera 48 No. 10-45 consultorio 611 -612 Medellín (Colombia), quien realizo efectivamente la prueba de ADN., conforme oficio 2624 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**, Director Científico, pero esto no fue solicitado de manera clara en la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, ni este laboratorio fue oficiado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el numero en el procedimiento radicado 2021-367., la prueba no se ordenó ser realizada por el laboratorio GENES, ni conocemos si se observó o no la cadena de custodia, ni cual fue el procedimiento para la toma de las muestras su preparación, embalaje, envió, recepción y análisis para resultados, entre otros.

Si observamos dice que el solicitante de la prueba es el “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, desconocemos el convenio existente entre los dos (02)

laboratorios, su certificación y su habilitación, por lo tanto, se hace necesario que el proceso se tome una nueva prueba de ADN con todos los procedimientos debidamente certificados y con el lleno de los requisitos previstos en la ley y manual de procedimientos y que se de traslado a las partes de dicho dictamen nuevo para su contradicción.

En consecuencia, sí observamos el dictamen, no dice cual fue la cadena de custodia utilizada para la toma de la muestra y traslado de un laboratorio a otro, la prueba fue tomada el 29 de octubre de 2021 en el laborio de la ciudad de Neiva, no habilitado para la practica de pruebas de ADN sino para tomar muestras y la prueba solo fue recepcionada en el LABORATORIO GENES el día 02 de noviembre de 2021 y en el texto numeral 9 dice que “El laboratorio Genes S.A.S., no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas, En el informe siempre se identificara el cliente a través del campo solicitante y/identificando el tipo de caso como Anonimo...”.

- 6) En el tramite de PRUEBA ANTICIPADA, bajo radicado No. 2021-367., no se corrió traslado de la prueba pericial dando termino para su contradicción, solo se dio conocimiento para que las partes conocieran su contenido y se archivaron las diligencias.
- 7) En consecuencia, no se encuentra clara la relación contractual o convenio celebrado entre los dos (02) Laboratorios enunciados, su habilitación y/o acreditación para la toma de muestras de ADN y su PRACTICA para los casos de prueba de paternidad, tampoco se conoce el proceso de recolección, información en cuanto a la cadena de custodia guardada por cada laboratorio, el procedimiento utilizado para la conservación de las muestras utilizadas para la prueba de ADN, hasta el resultado final.
- 8) Teniendo en cuenta lo expuesto, no se acepta el resultado de la prueba de ADN.

HECHO E. NO SE ACEPTA ESTE HECHO. Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la práctica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la “Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes.”, por lo tanto, no se acepta el resultado y en consecuencia, tampoco se acepta la legitimación por activa invocada por la parte actora ni el computo de términos que realiza a través de dicha prueba de ADN.

HECHO F. ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

La parte actora manifiesta que a inicios de julio de 2021, por comentarios de familiares entro en duda respecto a la paternidad del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**, comentarios que no se aceptan, ya que el demandante y mi poderdante conformaron un hogar por muchos años, estuvieron casados y desde años atrás se han venido presentando inconvenientes entre las partes, con relación al suministro de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos y en especial, con relación al tratamiento del actor, con relación a sus hijos menores, ya que en dicho matrimonio no solo fue legitimado el menor **JUAN CAMILO**, nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849., sino también hace parte la niña **SARA SOFIA GONZALEZ IPUZ**, nacida en la ciudad de Neiva, con fecha 26 de octubre de 2006, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076905935 Indicativo Serial No. 40224465; Tarjeta de Identidad No. 1.076.905.935., por lo tanto, entre las partes se verificó una relación estable, permanente y publica y contrajeron matrimonio y sus hijos fueron legitimados en su matrimonio, en el caso que nos ocupa en el registro de nacimiento del menor encontramos que la inscripción de su

registro nacimiento nota marginal T 57 F 283 del 08 de junio de 2009, por lo tanto, esta presunción de hijo legítimo se mantiene hasta la fecha.

EXCEPCION SEGUNDA. PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EN LABORATORIO DIFERENTE AL SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PRUEBA ANTICIPADA.

Me permito manifestar que no se acepta la prueba de ADN aportada por la parte actora, por las siguientes razones:

Se observa en la solicitud de la prueba anticipada elevada por la parte actora, cuyo objeto era la práctica de la prueba de ADN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicación No. 2021-367., que la práctica de la misma se solicitó y ordeno ante **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”**, conforme encontramos en los anexos de la demanda, como son el auto de fecha 16 de julio de 2021 del Juzgado Quinto Civil Municipal que menciona a este Laboratorio ubicado en la “Carrera 4 No.8-21 oficina 404 de la ciudad de Neiva, para que en el termino de diez (10) días informara fecha y hora para la practica de la prueba de ADN, pero no se ordenó que se realizara ante el Laboratorio Genes., también lo observamos en las comunicaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva oficio 1104 de 03 agosto de 2021, auto del 11 de octubre de 2021 y el oficio de fecha 07 de octubre de 2021, el cual me permito transcribir en su parte pertinente, oficio expedido por el “Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.,” en el cual se informa la cita para la toma de muestras, así:

“.....En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio 1104, me permito que se asigna cita a toma de muestras para prueba de ADN a la señora LEIDY JOHANA IPUZ MARIN, JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ y al señor MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE, para el día 29 de Octubre de 2021 a las 10:00 ma a nuestro consultorio de toma de muestras ubicados en la CARRERA 5 No. 14-22 CONSULTORIO 11 PASAJE DE LA QUINTA NEIVA HUILA. Los interesados deben presentar las cédulas de ciudadanía si son adultos y el registro civil de los menores de edad.

“La prueba tiene un costo de 700.000 que deben pagar en efectivo en el momento de la toma de muestras y el resultado será enviado directamente al juzgado solicitante.”.

En este oficio nada dice que las muestras serian remitidas al laboratorio “GENES” de la ciudad de Medellín.

Luego revisando los anexos de la demanda, encontramos oficio No. 2624 del 18 de noviembre de 2021, en el cual cita que “EL LABORATORIO GENES”, cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, fue quien realmente realizo la PRUEBA DE ADN., y sí observamos la solicitud de prueba anticipada y demás documentos, la prueba fue realizada por este ultimo laboratorio, porque al indagar telefónicamente se encontró que el **“Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S.”**, no realizan la practica de la prueba de ADN., porque no se encuentran certificados y esta entidad es únicamente remitente de pruebas y/o de toma muestras y quien realmente hace la labor es el “Laboratorio Genes”, por lo tanto, me permito indicar al despacho, que no se acepta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda por estas razones y las que a continuación se citan:

- 1) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el tramite de prueba anticipada radicado bajo No. 2021-367., ordeno la prueba de ADN a practicar con el **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”** y no con el **“...LABORATORIO GENES.**
- 2) En el tramite de la prueba anticipada, no se acredita convenio alguno entre los dos (02) laboratorios citados, ni que la prueba fuese a ser practicada por dos (02) entidades, de conformidad con su certificación y habilitación.
- 3) El **“LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.”**, ubicado en la ciudad de Neiva en la cra 5 No. 14-32 Consultorio 11, es un **LABORATORIO QUE NO SE ENCUENTRA CERTIFICADO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS GENETICAS**, solo realiza toma de muestras conforme se acredita con los mismos documentos anexos a la demanda y en su pagina encontramos la siguiente información que se cita en su parte pertinente <https://www.laboratoriodegenetica.com/quienes-somos/>: “es una entidad de carácter privado, que presta los servicios de toma y remisión de muestras para pruebas especializadas. Tenemos convenio con prestigiosas entidades en el ámbito de la genética a

nivel nacional. Dichos convenios permiten poner al alcance de nuestros usuarios equipos de última tecnología con altos estándares de calidad para la ejecución de pruebas especializadas del área de la genética humana e investigación forense.”.

- 4) En el trámite de prueba anticipada, no se informa de manera clara el convenio con la entidad GENES, ni los métodos a utilizar y procedimientos de los dos (02) laboratorios, ni el proceso de cadena de custodia.
- 5) Por su parte, encontramos que fue el “**LABORATORIO GENES**”, ubicado en el Centro Comercial Monterey en la carrera 48 No. 10-45 consultorio 611 -612 Medellín (Colombia), quien realizó efectivamente la prueba de ADN., conforme oficio 2624 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Dr. **JUAN JOSE BUILES GOMEZ**, Director Científico, pero esto no fue solicitado de manera clara en la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, ni este laboratorio fue oficiado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el proceso radicado bajo el número en el procedimiento radicado 2021-367., la prueba no se ordenó ser realizada por el laboratorio GENES, ni conocemos si se observó o no la cadena de custodia, ni cual fue el procedimiento para la toma de las muestras su preparación, embalaje, envío, recepción y análisis para resultados, entre otros.

Si observamos dice que el solicitante de la prueba es el “**LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.**”, desconocemos el convenio existente entre los dos (02) laboratorios, su certificación y su habilitación, por lo tanto, se hace necesario que el proceso se tome una nueva prueba de ADN con todos los procedimientos debidamente certificados y con el lleno de los requisitos previstos en la ley y manual de procedimientos y que se de traslado a las partes de dicho dictamen nuevo para su contradicción.

En consecuencia, si observamos el dictamen, no dice cual fue la cadena de custodia utilizada para la toma de la muestra y traslado de un laboratorio a otro, la prueba fue tomada el 29 de octubre de 2021 en el laboratorio de la ciudad de Neiva, no habilitado para la práctica de pruebas de ADN sino para tomar muestras y la prueba solo fue recepcionada en el LABORATORIO GENES el día 02 de noviembre de 2021 y en el texto numeral 9 dice que “El laboratorio Genes S.A.S., no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en esos casos solo corresponden a las muestras tal cual como fueron recibidas, En el informe siempre se identificara el cliente a través del campo solicitante y/identificando el tipo de caso como Anonimo...”.

- 6) En el trámite de PRUEBA ANTICIPADA, bajo radicado No. 2021-367., no se corrió traslado de la prueba pericial dando término para su contradicción, solo se dio conocimiento para que las partes conocieran su contenido y se archivaron las diligencias.
- 7) En consecuencia, no se encuentra clara la relación contractual o convenio celebrado entre los dos (02) laboratorios enunciados, su habilitación y/o acreditación para la toma de muestras de ADN y su PRACTICA para los casos de prueba de paternidad, tampoco se conoce el proceso de recolección, información en cuanto a la cadena de custodia guardada por cada laboratorio, el procedimiento utilizado para la conservación de las muestras utilizadas para la prueba de ADN, hasta el resultado final.
- 8) Teniendo en cuenta lo expuesto, no se acepta el resultado de la prueba de ADN.

EXCEPCION TERCERA. CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:
Me permito exponer lo siguiente, para exponer la excepción de mérito propuesta.

Sin aceptar hechos y pretensiones de la demanda, tenemos que se encuentra acreditado el hecho del nacimiento del menor **JUAN CAMILO**, nacido en la ciudad de Neiva, con fecha 19 de marzo de 2005, conforme consta en su respectivo Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1077721849 Indicativo Serial No. 39100081; Tarjeta de Identidad No. 1.077.721.849 y su legitimación en el matrimonio celebrado por sus padres, conforme la nota marginal que encontramos en su respectivo registro civil de nacimiento.

Figuran como padres de mi mandante, los señores **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE Y LEIDY JOHANA IPUZ MARIN** y el menor nació durante la convivencia de sus padres y conforme se acredita con el registro fotográfico aportado, el menor siempre se caracterizó por tener bastante

parecido con su progenitor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE.**, en rasgos físicos, en gustos, gestos y comportamientos en su forma de ser.

El señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, reconoció de manera voluntaria como su hijo al citado menor, conforme se acredita en el Registro Civil de Nacimiento.

PRESUNTO CONOCIMIENTO DEL HECHO DE QUE EL MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE TUVO de que el menor, no era hijo su hijo, indico que se verifico para el mes de julio de 2021, fecha que parece superar el termino de 140 días, para impugnar la paternidad del menor.

Ahora bien, si bien es cierto, tenemos una prueba de ADN., realizada mediante procedimiento adelantado mediante prueba anticipada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 2021-367., la presente demanda se notifico mediante correo electrónico, la cual se entiende surtida de conformidad con el decreto 806 de 2020, la misma no se acepta por las razones anotadas al contestar los hechos de la demanda, sin embargo el demandante menciona que conoció presuntamente el presunto hecho de no ser el padre del menor desde el mes de julio de 2021, afirmación que pone de presente que la demanda se inicio con posterioridad a los 140 días con posterioridad a la época en que presuntamente tuvo conocimiento, siendo indistinta la fecha en que obtuvo el resultado de la prueba de ADN, ya que es claro, que se hace necesario saber desde cuando realmente el actor tuvo este conocimiento, dado que siempre presento un trato diferente con relación al hijo menor y fue bastante distante como padre desde hace muchos años atrás, conforme se acreditara en el proceso que nos ocupa.

PLAZO PARA IMPUGNAR - CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:

“...El artículos 216 del Código Civil señala: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el evento que de que se demuestre la fecha real en que presuntamente el demandante tuvo conocimiento del hecho de no ser padre del menor, desde antes de la practica de la prueba de ADN y/o se encuentre que se ha verificado la caducidad de la acción de la impugnación de la paternidad, solicito de manera respetuosa, se denieguen las pretensiones de la demanda y se declare la prosperidad de la presente excepción.

Solicito de manera respetuosa, que en el evento que se de por probada la presente excepción, sea declarada y se denieguen las suplicas de la demanda.

EXCEPCION CUARTA - GENERICA. Ruego al Señor Juez, que declare probados los hechos que constituyen una excepción en la respectiva providencia, conforme artículo 282 el C.G.P., y demás normas concordantes.

PETICION.

Con todo respeto me permito solicitar al Señor Juez: se sirva negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y declarar probadas las Excepciones de Fondo **PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y LEGITIMACION DEL MENOR DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES - PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EN LABORATORIO DIFERENTE AL SOLICITADO EN EL ESCRITO DE PRUEBA ANTICIPADA - CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – GENERICA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos artículo 21 y 28 del Código de Procedimiento del Proceso; Ley 640 de 2001 articulo 1 y 31; El Código de la Infancia y la Adolescencia La Ley 1098 de 2006 en su artículo 3, 23; La Ley 446 del 7

de julio de 1998^[1] en el artículo 64, sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001^[2] la Corte Constitucional; numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 y demás normas concordantes.

ACEPTACION DEL PODER CONFERIDO:

Me permito manifestar que acepto el poder conferido por la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, con domicilio en la ciudad de Neiva, para actuar en el proceso **VERBAL DE IMPUGNACION PATERNIDAD**, siendo demandante el señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE. RAD. 41001-31-10-004-2022-00079-00**

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se me confiera personería jurídica para actuar.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

Con el objeto de acreditar lo manifestado en la contestación de la demanda, acreditar y sustentar las excepciones de mérito propuestas y la contradicción a los hechos y pretensiones formuladas por la parte actora, me permito allegar la siguiente prueba documental:

- **Anexo No. 2** Registro Fotográfico consistentes en 16 fotografías, organizadas en cuatro (04) folios anexos, en donde contamos con fotografías de las partes con sus hijos menores, sus relaciones familiares y las características físicas del padre **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE** y su hijo menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ**.
- **Anexo No. 3** Acta de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvasse Señor Juez, Fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte demandante, que en forma personal realizaré al demandante **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario sobre los hechos, contestación de la demanda y excepciones propuestas y reconozca documentos en cuanto a firma y contenido que se le pongan de presente y sean aportados en el proceso.

PRUEBA PERICIAL.

Me permito solicitar se sirvan ordenar y/o oficiar a **Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S.** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN – PRUEBA DE PATERNIDAD** – estudio genético de filiación, al menor **JUAN CAMILO GONZALEZ IPUZ** como al señor **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, demandante en el presente proceso y a la señora **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y de la Ley 721 de 2001, con el objeto de que se tomen las respectivas muestras de ADN con marcadores genéticos de ADN - para determinar científicamente si el menor enunciado es hijo biológico o no, con respecto al demandante.

Me permito indicar que la prueba se solicita sea practicada ante **Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía S.A.S.**, ya que se encuentra catalogado y acreditado como uno de los laboratorios que se encuentran debidamente certificados para la practica de dicha prueba, dicha entidad recibe los oficios al correo: secretaria@yunis.co, línea de atención 2329622 en la ciudad de Bogotá, página web <https://yunis.co/> , dirección es calle 86 B No. 49D -28 Piso 4 Barrio Patria de la ciudad de Bogotá.

Me permito informar al despacho, que la demandada sra **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, esta dispuesta a sufragar los costos que demanda la practica de la prueba de ADN., que se esta solicitando.

ANEXOS.

- Poder conferido debidamente autenticado ante Notario. (ANEXO No. 01)
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

- **MARCO TULIO GONZALEZ MONTEALEGRE**, en la calle 35 No. 16-78 de Neiva, correo: montealegretulio@oulook.com
- Apoderada parte actora **DRA. NUBIA DELFINA ROJAS**: nubia-rojas@hotmail.com
- **LEIDY JOHANA IPUZ MARIN**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 26.421.072 de Neiva, Calle 50 B No. 18 D -04 B/ Álamos Norte, de Neiva. Correo: lipuz2612@gmail.com

Las notificaciones las recibe al correo: helenapolania@yahoo.com. 3204085372

Del Señor Juez,

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.
C.C. No. 36.068.718 expedida en Neiva.
T.P. No. 133.453 del C.S. de la J.

